

12 0273

RESOLUCIÓN No.

(13 FEB 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

HECHOS

Que el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita a los pozos profundos en atención al oficio No. 10142 de 26 de septiembre de 2019 remitido por la Secretaria General, el cual ordena practicar visita de campo a los pozos que abastece de agua potable al municipio de Santiago de Tolú en el área urbana y rural, el día 28 de agosto de 2019 rindió informe de visita No. 453 en el cual se concluyó lo siguiente, respecto del pozo 44 – I – D – PP – 108:

- ✓ El pozo se encuentra activo y operando al momento de la visita.
- ✓ Opera con un equipo de bombeo sumergible, el pozo se encuentra revestido con tubería de 8" en PVC, con tubería de succión y descarga de 3" a 4" en acero al carbón.
- ✓ No cuenta con cerramiento perimetral.
- ✓ Cuenta con caseta de bombeo.
- ✓ No tiene instalada la tubería para la toma de niveles.
- ✓ No tiene instalado el grifo para la toma de muestras.
- ✓ Tiene instalado el medidor de caudal acumulativo, este se encuentra en mal estado, la lectura que registra al momento de la visita fue de: 025536 m³.
- ✓ En conversación con el señor Ali José Julio, operario de la empresa Aguas del Morrosquillo, nos informó que el tiempo de operación del pozo es de 12 horas día, con un caudal promedio de 11 litros/segundos.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8º); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(13 FEB 2020)

Nº

0273

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, establece que “Cuando exista mérito para continuar con la investigación; la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que el artículo 25 de la Ley precita, establece “Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(13 FEB 2020)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 54).

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 55).

Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(13 FEB 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

(Decreto 1541 de 1978, art. 146).

Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 155).

Artículo 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la Sección 9 de este capítulo.

A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 157).

(...)

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 511 de 17 de octubre de 2019 y de conformidad con el informe de visita No. 453 de 30 de agosto de 2019, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación administrativa. De igual forma, a través de dicho informe de visita, esta Corporación pudo determinar que presuntamente el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ identificado con NIT 892200839 – 7 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces y la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P. identifica con NIT 900216922 – 9 a través de su representante legal presuntamente están aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico pozo identificado con el código 44 – I – D – PP – 108 administrado por la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P., ubicado en la finca Pradera, coordenadas N: 9°31'7.7" -W: 75°33'22" Z: 9 msnm, municipio de Santiago de Tolú – Sucre, sin la autorización de CARSUCRE y violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario Del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

De conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, los hechos verificados en el expediente No. 511 de 17 de octubre de 2019, se consideran constitutivos de una infracción a las obligaciones ambientales, tal como se especificará en la parte dispositiva del acto administrativo y en consecuencia ameritan la formulación de los cargos contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ identificado con NIT 892200839 – 7 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces y la empresa

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No 0273

(13 FEB 2020)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P identifica con NIT 900216922 – 9 a través de su representante legal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Aperturar Procedimiento Sancionatorio contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ** identificado con NIT 892200839 – 7 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces y la empresa **AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P** identifica con NIT 900216922 – 9 a través de su representante legal, por la posible violación a la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ** identificado con NIT 892200839 – 7 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces y la empresa **AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P** identifica con NIT 900216922 – 9 a través de su representante legal, el siguiente cargo único de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO: El **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ** identificado con NIT 892200839 – 7 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces y la empresa **AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P** identifica con NIT 900216922 – 9 a través de su representante legal, presuntamente están aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico pozo identificado con el código 44 – I – D – PP – 108 administrado por la empresa AGUAS DE MORROSQUILLO S.A. E.S.P., ubicado en la finca Pradera, coordenadas N: 9°31'7.7" -W: 75°33'22" Z: 9 msnm, municipio de Santiago de Tolú – Sucre, sin la autorización de CARSUCRE y violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario Del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ** identificado con NIT 892200839 – 7 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces y la empresa **AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P** identifica con NIT 900216922 – 9 a través de su representante legal; indicándosele que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009; así mismo se le hará saber que los gastos que ocasionen la práctica de las pruebas serán a cargo de quien la solicite, de conformidad con lo establecido en el párrafo único del artículo 25 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

CUARTO: Comuníquesele al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ** identificado con NIT 892200839 – 7 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces y la empresa **AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P** identifica con NIT 900216922 – 9 a través de su representante legal, que

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0273
(13 FEB 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

no podrá aprovechar el recurso hídrico del pozo profundo, hasta tanto tramite y obtenga la Concesión de Aguas Subterráneas. Para lo cual, se le concede un término de treinta (30) días.

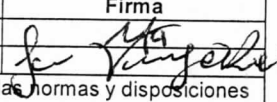
QUINTO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: De conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Juan Carlos Vergara Montes	Secretario General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.